



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

NÚMERO 126

Miércoles 5 de Junio

AÑO DE 1940

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 76, correspondiente al día 16 de Marzo de 1940, publica la siguiente orden:

### Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 9 de Marzo de 1940 ampliando los beneficios de la reconstrucción en localidades adoptadas a diversos edificios de interés público.

En el Decreto de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, sobre reconstrucción de localidades dañadas por la Guerra, se previno la posibilidad de que el Estado tomase a su cargo la reparación o reconstrucción de templos parroquiales y sus anejos de las localidades afectadas por el Jefe del Estado. En la mayor parte de los pueblos beneficiados con aquella disposición, basta esta previsión para que queden restablecidos los servicios religiosos, pero en determinadas poblaciones, el propósito y la obra del Estado quedarían incompletos si se desatendiera la reconstrucción de otros edificios eclesiásticos cuya restauración es ineludible.

Por otra parte, aun en localidades no afectadas por las normas del citado Decreto, hay edificios que sin ser del Estado, requieren un urgente remedio en los daños que han padecido en la contienda pasada, como son los que ostentan la calificación de monumentos históricos-artísticos. Es preciso que a ellos llegue también la acción tutelar de la Dirección General de Regiones Devastadas.

Finalmente, también merecen la protección estatal ciertas entidades a las que, por realizar fines de interés público, de índole gratuita, es urgente proporcionar medios para que reanuden la realización de sus servicios.

Por otra parte, no puede ser indiferente a la reconstrucción nacional la dotación de locales para que sirvan de Casas del Movimiento, yuxtaponiendo así la reconstrucción moral a la material.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. A los efectos de la regla segunda del artículo segundo del Decreto de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, sobre reconstrucción de localidades dañadas por la Guerra, entre los servicios cuyo restablecimiento podrá tomar a su cargo el Estado íntegramente, se comprenden: las iglesias catedrales, los Palacios episcopales y sus anejos, Seminarios sacerdotales. En estos casos, las obras se realizarán de acuerdo con la jerarquía eclesiástica.

Artículo segundo. — A los mismos efectos indicados en el artículo anterior, el Estado podrá tomar a su cargo, en las localidades adoptadas por el Caudillo, la construcción de los edificios que han de ocupar los servicios locales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Estos inmuebles pertenecerán, en propiedad, a los Municipios, pero se entenderán cedidos, en uso gratuito, al Partido.

Artículo tercero. — El Estado, tanto en localidades afectadas por el Decreto citado, como en las demás, podrá tomar a su cargo la reparación o reconstrucción de edificios propiedad de Comunidades religiosas, Asociaciones o Fundaciones, que realizan fines de interés público y de una manera gratuita.

Artículo cuarto. — El Estado podrá, asimismo, asumir la carga de reparación y reconstrucción de edificios que tengan el carácter de monumentos nacionales, arquitectónico-históricos e histórico-artísticos en cuanto hayan padecido daños como consecuencia de la guerra.

Artículo quinto. — Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de las que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de la Gobernación, RAMON SERRANO SUÑER.

1422

En el «Boletín Oficial del Estado» número 138, correspondiente al día 17 de Mayo de 1940, publica el siguiente decreto.

### Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 16 de Mayo de 1940 por la que se dispone queda prohibido en rótulos, muestras, anun-

cios, etcétera, el empleo de vocablos genéricos extranjeros.

No por un mezquino espíritu de xenofobia, sino por exigencias del respeto que debemos a lo que es entrañablemente nuestro, como el idioma, precisa desarraigarse vicios de lenguaje que, trascendiendo del ámbito parcialmente incoercible de la vida privada, permiten en la vida pública la presencia de modas con apariencia de vasallaje o subordinación colonial. Es deber del poder público, en la medida en que ello es posible, reprimir estos usos, que contribuyen a enturbiar la conciencia española, desviándola de la pura línea nacional, introduciendo en las costumbres de nuestro pueblo elementos exóticos que importa eliminar.

En su virtud, este Ministerio, dispone:

Artículo 1.º Queda prohibido en rótulos, muestras, anuncios y lugares y ocasiones análogos el empleo de vocablos genéricos extranjeros, como denominaciones de establecimientos o servicios de recreo, industriales, mercantiles, de hospedaje, de alimentación, profesiones, espectáculos y otros semejantes.

Artículo 2.º En el término de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», deberán desaparecer de rótulos y muestras las palabras que actualmente estén incursas en la prohibición que antecede.

Artículo 3.º Por los Gobernadores civiles y los Alcaldes se vigilará el cumplimiento de estas normas y se impondrán a los infractores o se propondrán en su caso, las sanciones gubernativas que procedan.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de Mayo de 1940. — SERRANO SUÑER.

Señores Subsecretarios de la Gobernación y de Prensa y Propaganda.

2358

## GOBIERNO CIVIL

El Ilmo. Sr. Director General de Administración, con fecha 24 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: No por todas las Corporaciones Locales, se ha dado la debida interpretación al art. 1.º de

la Orden de este Ministerio de 30 de Octubre de 1939, y por ello es preciso que se haga, por esta Dirección General, la debida aclaración, y a fin de que se entienda por aquellas que la remisión a este Centro de las plantillas de sus funcionarios, se hace al solo efecto, conforme ya se indica, de su estudio comparativo, sin que sea, por tanto, menester la prestación de conformidad a las mismas; que se entenderá así, si en el transcurso de quince días, a contar desde la fecha de su remisión, no se ha puesto reparo. Lo que comunico a V. E. para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, al indicado efecto.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento de las Corporaciones Locales de esta provincia y efectos correspondientes.

Cáceres, 29 de Mayo de 1940. — El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

2567

### Secretaría de Orden Público

#### CIRCULAR

Debiendo continuar en esta provincia por el Ingeniero don José María Gil Lasantes y Topógrafos, don Angel Maté Pedroche, don Santiago Aranda Sánchez y don Ramón Borus Sempere, los trabajos de nivelaciones de precisión, que como todos los encomendados a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, son considerados de utilidad pública; ordeno a los señores Alcaldes de los pueblos de la misma, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, que en nada entorpezcan la ejecución de dichos trabajos, sino que, por el contrario, presten al personal encargado de realizarlos, el auxilio que marca la R. O. de 29 de Julio de 1920.

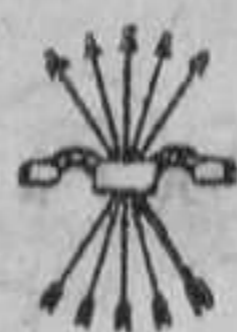
Cáceres, 3 de Junio de 1940. — El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

2582

#### CIRCULAR

La Orden de 20 de Mayo último emanada del Ministerio de la Gobernación, ha dispuesto quede transitoriamente en suspenso la concesión de permisos de apertura de nuevos establecimientos en que se





# DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES

## INTERVENCION -- AÑO DE 1940

BALANCE DE LAS OPERACIONES HASTA EL DIA 29 DE FEBRERO

Capítulos	INGRESOS	Presupuesto autorizado y rectificaciones		Operaciones realizadas		DIFERENCIAS			
						En más		En menos	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Rentas.....	15.378	38	..	..	..	..	15.378	38
2	Bienes provinciales.....	..	..	..	..	..	..	..	..
3	Subvenciones.....	316.421	34	..	..	..	..	316.421	34
4	Legados y mandas.....	..	..	..	..	..	..	..	..
5	Eventuales.....	8.875	..	2.214	15	..	..	6.660	85
6	Contribuciones especiales.....	..	..	..	..	..	..	..	..
7	Derechos y tasas.....	..	..	..	..	..	..	..	..
8	Arbitrios provinciales.....	22.031	82	472	05	..	..	21.559	77
9	Cesiones del Estado.....	248.883	02	..	..	..	..	248.883	02
10	Cesiones municipales.....	176.416	39	248	16	..	..	176.168	23
11	Recargos provinciales.....	60.316	23	..	..	..	..	60.316	23
12	Traspaso de obras y servicios.....	..	..	..	..	..	..	..	..
13	Crédito provincial.....	..	..	..	..	..	..	..	..
14	Recursos especiales.....	..	..	..	..	..	..	..	..
15	Multas.....	..	..	..	..	..	..	..	..
16	Mancomunidades.....	..	..	..	..	..	..	..	..
17	Reintegros.....	24.546	90	..	..	..	..	24.546	90
18	Fianzas y depósitos.....	..	..	..	..	..	..	..	..
19	Resultas.....	5.211.983	77	843.564	45	..	..	4.368.419	32
20	Valores fuera de presupuesto.....	865.064	53	943.277	08	78.212	55	..	..
TOTAL INGRESOS.....		6.949.917	38	1.789.775	89	78.212	55	5.238.354	04
PAGOS									
1	Obligaciones generales.....	52.483	91	12.903	06	..	..	39.580	85
2	Representación provincial.....	3.000	..	1.183	33	..	..	1.816	67
3	Vigilancia y seguridad.....	..	..	..	..	..	..	..	..
4	Bienes provinciales.....	..	..	..	..	..	..	..	..
5	Gastos de recaudación.....	5.250	..	5.903	15	653	15	..	..
6	Personal y material.....	130.455	55	71.394	66	..	..	59.060	89
7	Salubridad e higiene.....	5.895	..	..	..	..	..	5.895	..
8	Beneficencia.....	299.948	75	74.382	14	..	..	225.566	61
9	Asistencia social.....	45.400	..	7.295	..	..	..	38.105	..
10	Instrucción pública.....	52.514	05	..	..	..	..	52.514	05
11	Obras públicas.....	353.656	50	86.641	62	..	..	267.014	88
12	Traspaso de obras y servicios.....	..	..	..	..	..	..	..	..
13	Montes y pesca.....	1.250	..	..	..	..	..	1.250	..
14	Agricultura y ganadería.....	..	..	..	..	..	..	..	..
15	Crédito provincial.....	..	..	..	..	..	..	..	..
16	Mancomunidades.....	..	..	..	..	..	..	..	..
17	Devoluciones.....	6.625	..	1.507	35	..	..	5.117	65
18	Imprevistos.....	2.500	..	..	..	..	..	2.500	..
19	Resultas.....	5.144.458	38	91.956	92	..	..	5.052.501	46
20	Valores fuera de presupuesto.....	..	..	66.566	70	66.506	70	..	..
TOTAL DE PAGOS.....		6.103.437	14	419.673	93	67.159	85	5.750.923	06
Existencia en Caja en este día.....		..	..	1.370.101	96	..	..	..	..
Total igual a los ingresos.....		..	..	1.789.775	89	..	..	..	..

Cáceres, 28 de Febrero de 1940.—El Interventor, Clemente Martín Javato.

2500

sirvan para consumo del público, artículos de comer y de beber. Como la citada Orden expresa, se trata de evitar que considerables cantidades de artículos alimenticios se distraigan del consumo familiar para ser servidos en restaurantes, casas de comidas, cafés, cervcerías, colmados, salones de té, helados y otros semejantes. Y siendo facultad de los Municipios la concesión de licencias para la apertura de tales establecimientos, interés de todos los Ayuntamientos de esta provincia de mi mando para el más exacto cumplimiento de la expresada Orden, que en tanto rijan estas normas transitorias, queda prohibida terminantemente la expedición de nuevas licencias, con las únicas excepciones previstas en los artículos 2.º y 3.º de dicha disposición legal, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 21 de citado mes de Mayo, esperando que por los señores Alcaldes será cumplido rigurosamente lo

ordenado en esta materia de tanta importancia.

Igualmente llamo la atención a referidas Autoridades municipales de la obligación en que se encuentran de dar cumplimiento a la Orden de 30 de Abril de 1940 (B. O. del Estado de 10 de Mayo), por la cual se deja en suspenso la concesión de permisos para apertura de establecimientos públicos de recreos «cabarets», «danzing», salas de fiesta y similares.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades interesadas y el más exacto cumplimiento de todo cuanto queda ordenado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 3 de Junio de 1940.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

2583

### SECRETARIA

#### Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el

artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 4 de Junio de 1940.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

### CASAR DE PALOMERO

#### Señas de los semovientes

Una burra, de edad cerrada, alzada menos de marca, pelo blanco, sin yerro ni señas particulares.

Otra burra, como de tres a cuatro años, al parecer preñada, pelo castaño claro, no tiene yerro ni señas particulares.

(4 ptas.) 2319

### VALDEFUENTES

Una vaca de cinco a seis años, de buena alzada, pelo negro, lomo rayado en castaño, orejilana, cornialta, con rastra hembra colorada, recién nacida, de cinco a seis días.

(3'30 ptas.) 2320

### Caja de Recluta núm. 13

#### INCORPORACION A FILAS

En virtud de lo dispuesto en el Capítulo XV del vigente Reglamento para el Reclutamiento y reemplazo del Ejército, he resuelto se incorporen a filas los Reclutas pertenecientes a los reemplazos de 1936 y 1937, procedentes de Zona Liberada, alistados con arreglo a lo preceptuado en la Circular de 20 de Diciembre pasado (D. O. número 68) e ingresados en Caja en 1.º del actual, con la calificación de «útiles para todo servicio», los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos, efectuarán la distribución de los contingentes de Reclutas llamados a filas por esta Circular entre los diferentes Cuerpos, Unidades y Servicios de su Región, así como de las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones que oportunamente le serán comunicadas, observándose las reglas siguientes:

1.ª Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los Reclutas.

a) Se procurará que los Reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y Unidades, cumplan los requisitos que se señalan en los artículos 354 y 356 del Reglamento de Reclutamiento y siempre que sus condiciones de talla, profesión u oficio no aconsejen darles un destino de Especialista; serán destinados los números más bajo del sorteo a Cuerpos del Ejército de África, los siguientes a las guarniciones más distantes de la residencia de las Cajas y los números más altos a las más próximas.

b) Los presuntos desertores se distribuirán proporcionalmente entre los Cuerpos que sean nutridos por las respectivas Cajas, tramitándose en los Cuerpos a que sean destinados los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del Reglamento.

c) La falta o sobra de Reclutas en Caja en relación con el número que han dado como disponibles para ser destinados a Cuerpo, se prorrateará entre todos los Cuerpos a que





faciliten Reclutas, proporcionalmente a los efectivos que para cada uno se le asigne.

2.ª Concentración de los Reclutas:

a) Los Reclutas pertenecientes al reemplazo de 1936, se concentrarán en Caja los días 20, 21 y 22 del mes de Junio próximo; los pertenecientes al reemplazo de 1937, en los días 1, 2 y 3 del mes de Julio próximo, los Jefes de las Cajas de Recluta, comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día que deben verificar su presentación en la residencia de la Caja.

b) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas, serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en Automóvil los preceptos de la Circular de 30 de Junio de 1927, (C. L. número 314), siendo socorridos los Reclutas desde que salen de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en la Caja, con 2'75 pesetas diarias.

c) Los Reclutas serán alta en la Caja el día que hagan su presentación en ella y causarán baja el día en que con arreglo a los respectivos Cuadros de marcha, deban efectuar su presentación en los Cuerpos a que sean destinados, durante dichos días percibirán el socorro de 2'75 pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

d) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese Cuerpos activos que puedan confeccionar comida, se les facilitarán a los Reclutas concentrados, que lo soliciten, abonando su importe en el acto del suministro, por las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado.

e) Los Reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del Reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de Recluta a que pertenezca, lo efectuará en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida, dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los facilite, la cual en su virtud, no remitirá el justificante ni pasará el cargo a Entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos Reclutas sepa el día que deba darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla, de la fecha correspondiente al último por el que van socorridos para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entregue a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

Los Reclutas que resulten Cortos de Talla o Presuntos Inútiles, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que sean destinados, hasta que por el Tribunal Médico se resuelva la propuesta de Inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales Militares que designen los Capitanes Generales, o quedando agregados a Transeuntes, según dispone el artículo 341 del Reglamento.

3.ª Incorporaciones a los Cuerpos de los Reclutas:

a) Los Transportes por ferrocarril de los Reclutas destinados a Cuerpos de la Región a que pertenecen las Cajas de procedencia, así como el de pequeños grupos de hombres destinados a Cuerpos de otras Regiones, serán ordenados por los Capitanes Generales de las Regiones a que pertenezcan las Cajas, a partir del día 25 de Junio próximo

para el reemplazo de 1936, y 6 de Julio para el reemplazo de 1937, utilizando trenes militares y ordinarios.

Por la Dirección General de Transportes se dictarán instrucciones para coordinar el Transporte de los contingentes numerosos de los Reclutas destinados a Cuerpos de otras Regiones.

Los transportes marítimos serán ordenados por los Capitanes Generales a que pertenezcan los Puertos de embarque.

b) A los Reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa, se les facilitará pan y rancho en frío o en caliente, en la forma que los Capitanes Generales estimen conveniente, para que quede atendida estas necesidades. Cuando se faciliten comidas calientes, se proveerá a los Parques de Intendencia por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número suficiente de platos y cucharas para atender a las necesidades de las expediciones, proporcionándolos a los Reclutas al suministrarles las comidas, recogidos al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos al terminar la incorporación a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que se efectúe durante los transportes marítimos y terrestres, serán abonados en metálico por los Jefes de partida, para lo cual las Cajas le entregaron los socorros correspondientes con cargo a lo que se refiere el apartado c) de la regla 2.ª de esta Circular.

Los Jefes de partida distribuirán diariamente a los Reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor, alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la Autoridad Militar de la población donde quede detenida, ordenará que por un Cuerpo activo entreguen al Jefe de ella tantos socorros de 2'75 pesetas por recluta, como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha Autoridad, cursará el indicado Jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

c) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península y de Africa, irán las expediciones conducidas por Oficiales y Clases, que recibirán dietas reglamentarias en la forma siguientes: hasta 50 hombres, por un Cabo o un Sargento, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un Sargento y un Cabo; de 100 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 250 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos, y pasando de quinientos, el Jefe de la Expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases que constituyen la partidas conductoras cuando lo exijan el número de reclutas que conducen, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden en los transportes. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termina el transporte en los trenes militares o vapores y los Jefes de las mismas al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición formándolos y pasándolos listas y dándole instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

MINISTERIO DE HACIENDA

SERVICIO FACULTATIVO DE CATASTRO

VALORACION AGRICOLA

Provincia de Cáceres

Partido judicial de Hoyos

TERMINO MUNICIPAL DE GATA

RELACION de tipos evaluatorios acordados por la Junta Técnica Provincial.

Table with columns: CLASES (Local, De Zona), Valores de una hectárea (En venta Pts., En renta Pts.), and Líquido imponible de una hectárea (Pts.). Rows include Huerta agua de pie, Huerta agua elevada, Cereal anual, Pastos agua de pie, Naranjal, Frutales, Olivar, Leñas, Viña, Pastos, Encinar, Alcornocal, Castañar maderable, Robisadal, Pinar, Encinas y alcornosques, and Cereal con encinas.

VALORACION FORESTAL

Table with columns: Tipo (Pastos, Robles, Pinar), Clase (U.), and Values (60, 500, 400; 3, 25, 20; 5, 26, 22).

Lo que se publica en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913 para conocimiento de los contribuyentes en general, que pueden recurrir ante la Jefatura provincial, durante un plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Cáceres, 3 de Junio de 1940. — El Ingeniero Jefe de Valoración Agrícola, firmado, Joaquín Zaldívar.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, firmado, Marcos Herrero.

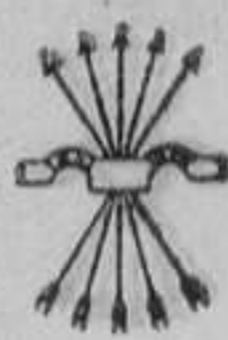
2560

Los Cabos y Sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los Reclutas, serán distribuidos en forma en cualquier momento puedan imponer su Autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas

con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del Reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas, se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los Jefes de partidas relaciones nominales de los reclutas con expresión del destino de cada uno, población donde resi-





den el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, así como también se especificará el día en que causen baja los individuos en la Caja y alta en sus Cuerpos. También entregarán a dichos Jefes de partidas, las hojas de ruta en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere el apartado c) de la regla 2.ª de la presente Circular y el día hasta el cual, inclusive, corresponde.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los Reclutas por los Jefes de Partido, estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los respectivos Cuerpos.

Además las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

b) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del Reglamento de Reclutamiento, debiendo los Jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba los Reclutas a su llegada.

4.ª Disposiciones finales.

a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente al de su baja en la Caja de Recluta, o sea aquel en que deban efectuar su incorporación en ella. A partir del día en que causen alta, tendrán derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean.

También estos Cuerpos reclamarán por nota, lo correspondiente a los socorros, que, en caso de detención por fuerza mayor, según se prevee en el apartado b) de la regla 3.ª haya sido preciso facilitar a los Reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los Presuntos inútiles, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los Reclutas a su incorporación a los Cueapos, se desinfectarán y se depositarán en el Almacén de los mismos, excepto las interiores que podrán seguir usando si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Circular; resolverán cuantas dudas a no ser que por su importancia, consideren preciso comunicarla a este Ministerio y solicitarán de los Gobernadores Civiles se inserte esta Circular en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 29 de Mayo de 1940.

Cáceres, 4 de Junio de 1940.—El Comandante Jefe, Joaquín Carretero Carrero. 2570

#### SORTEO DE LOS RECLUTAS DE ZONA LIBERADA DE LOS REEMPLAZOS de 1936 Y 1937

En virtud de lo dispuesto por el Ministerio del Ejército de fecha 29 de Mayo pasado, el próximo Domingo día 9 tendrá lugar en esta Caja de Recluta, a las 11 horas, el sorteo de los Reclutas de los reemplazos de 1936 y 1937 y agregados al mismo procedentes de Zona Liberada, sin perjuicio de que se señale por la Superioridad más adelante el contingente del cupo de filas e instrucción.

El acto se celebrará en el Salón de Sesiones de esta Dependencia. Será público y podrán asistir a él cuantos lo deseen y la capacidad de local lo permita.

Lo que se hace público por medio de la prensa local para noticia de todos a quienes afecte.

Cáceres, 4 de Junio de 1940.—El Comandante Jefe, Joaquín Carretero Carrero. 2569

## Delegación de Hacienda

### ANUNCIO

El próximo día ocho de Junio, a las once horas, tendrá lugar en esta Delegación de Hacienda, la venta en pública subasta de las mercancías que a continuación se detallan, procedentes de aprehensiones.

Número de los lotes	Número de los exptes.	MERCANCIAS	Pesetas
1.º	293,940	36 kilos de azúcar, a 2 pesetas kilo..... 700 gramos hilados de algodón, 5 pesetas .....	72 5
Total lote 1.º.....			77
2.º	146,940	37 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo .....	462'50
3.º	146,940	43 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo .....	537'50
4.º	123,940	49 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo .....	612'50
5.º	135,940	60 kilos azúcar, a 2 pesetas kilo.....	120
6.º	135,940	39 kilos azúcar, a 2 pesetas kilo.....	78
7.º	135,940	85 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo .....	1.602'50
8.º	126,940	59 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo .....	737'50
9.º	120,940	40 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo .....	500
10	119,940	9 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo .....	112'50

Número de los lotes	Número de los exptes.	MERCANCIAS	Pesetas
11	330,940	60 kilos de arroz, a 2 pesetas kilo .....	120
12	330,940	30 kilos de azúcar, a 2 pesetas kilo .....	60
		5 kilos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	62'50
Total lote 12 .....			122'50
13	208,940	47 metros pana algodón, a 4 pesetas metro .....	188
14	208,940	42 metros pana algodón, a 4 pesetas metro .....	168
15	208,940	20 metros pana algodón, a 4 pesetas metro .....	80
		6 camisetas afelpadas, a 10 pesetas una.....	60
		6 camisetas hilado algodón, a 5 pesetas una.....	30
		12 paquetes mecha, a peseta uno .....	12
		24 cucharas metal, a 0'50 pesetas una .....	12
		3 botellas Saiz Carlos, a 5'85 pesetas una .....	17'55
Total lote 15 .....			211'55
16	331,940	11 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	138'50
17	155,940	40'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	506'25
18	312,940	4 kilos de café, 4 kilos de azúcar y 5 kilos de arroz	68
19	323,940	46 kilos de arroz, a 2 pesetas kilo .....	92
20	323,940	12 kilos café, 20 kilos azúcar y 6 jabón.....	202
21	555,939	13 kilos azúcar, a 2 pesetas kilo .....	26
		14 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramos.....	175
		100 mazos de tripa seca de vaca, a 2 pesetas mazo	200
Total lote 21 .....			401
22	222,939	20 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	250
		12 kilos de azúcar, a 2 pesetas kilo .....	24
Total lote 22 .....			274
23	341,940	18 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	225
24	577,939	19'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	243'75
25	322,939	29 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	362'50
26	485,939	6 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	75
27	386,939	19'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	243'75
28	259,939	18'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	231'25
29	281,940	20 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	250
		1.015 kilos de café crudo, a 10 pesetas kilo...	10.150
Total lote 29 .....			10.400
30	281,940	Un camión Chevrolet calzado y con una rueda de repuesto .....	25.000

Se advierte a los licitadores:

1.º Que los rematantes deberán abonar el impuesto de derechos reales.  
2.º Que igualmente corre a cargo de los rematantes los gastos de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en un periódico de la localidad.

3.º La subasta se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 464 y 465 de las Ordenanzas de Aduanas.

4.º Los rematantes quedan obligados a vender las mercancías, si para este fin las adquiriesen, a los precios que para las mismas tengan señalados las Juntas de Abastos del punto donde la venta haya de tener lugar.

5.º Los lotes se encuentran expuestos en la Delegación de Hacienda (Secretarías de Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación).

Cáceres, 25 de Mayo de 1940.—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero.

(87'20 pstas.)

2466

### Sección no oficial

#### PERDIDA

De un novillo utrero, suizo, pardo, cuerna recogida, corta, un po o gacha, sin señal de oreja, ni hierro,

muy gordo; desaparecido de la finca «La Alberca» el día 29 de Mayo pasado, propiedad de don Victor Mena, de Almoharín.

(4'40 pstas.) 2590